

## TALLERES DE TRABAJO

### Taller de Trabajo A.M.A. EL ASEGURAMIENTO DE LAS CLÍNICAS

#### 11. JURISPRUDENCIA ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS CLÍNICAS

*Don Juan Calixto Galán Cáceres*  
Fiscal  
Audiencia Provincial de Badajoz

#### SIPNOSIS

- La posición de las Clínicas privadas en el ámbito judicial respecto a los procesos de reclamación indemnizatoria.
- La responsabilidad de las Clínicas en el ámbito penal y los fundamentos esenciales para la imputación de la Responsabilidad Civil subsidiaria del nº 4 del Art 120 del código penal por la actuación culposa de los Profesionales de la Medicina.
- Análisis de los supuestos de irresponsabilidad y de no declaración de la responsabilidad civil ex –delicto

#### Repertorio Jurisprudencial

- Responsabilidad civil de la clínica por actuación de doctores en cirugía estética con técnicas incorrectas que además profesionalmente no eran los idóneos en instalaciones no habilitadas.  
**AP Madrid, sec. 1ª, S 23-3-2006, nº119/2006, rec.4/2006. Pte: Perdices López, Araceli**

#### Resumen:

Se estiman parcialmente los recursos de apelación interpuestos por los acusados y la compañía de seguros contra sentencia dictada en proceso seguido por delito de lesiones imprudentes y apropiación indebida. Afirma la Sala que el acusado fue responsable de permitir que los pacientes no fueran debidamente informados de las posibles consecuencias de las operaciones a que se iban a someter, obteniendo así un consentimiento viciado de aquéllos, de indicar o permitir técnicas manifiestamente incorrectas, y de designar a los facultativos que operarían, autorizando que se efectuaran intervenciones quirúrgicas en unas instalaciones no habilitadas para tal fin, extremo del que era conocedor.

- Responsabilidad civil subsidiaria de clínica odontológica por delito de lesiones imprudentes cometido por odontólogo.

**AP Barcelona, sec. 3ª, S 23-1-2006, nº81/2006, rec.401/2005. Pte: Valle Esqués, Fernando**

#### Resumen

La AP estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular y la aseguradora responsable civil frente a sentencia que condenó a la acusada como autora responsable de un delito de lesiones por imprudencia grave. Señala la Sala, entre otros pronunciamientos, que el baremo utilizado - de la Ley 30/95- no es aplicable de forma obligatoria para estos casos, pero aceptándose en la sentencia apelada que el mismo se usa como criterio orientativo, cuando ello es así se hace precisa su correcta aplicación, resultando que la cantidad otorgada excede con mucho de lo que conforme a aquel resultaría ser la cantidad exacta indemnizatoria, o al menos una orientativa, es decir próxima, en más o en menos, a aquel resultado matemático.

- Responsabilidad subsidiaria de la Clínica ASISA. Aseguradora ASISA en relación con un supuesto de tratamiento oncológico

**AP Badajoz, sec. 1ª, S 21-12-2005, nº 127/2005, rec. 382/2005. Pte: Martínez Montero de Espinosa, Enrique**

#### Resumen

Desestima la Audiencia los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de instancia, condenatoria del acusado por falta de lesiones por imprudencia leve, interpuestos por la acusación particular, el condenado y los responsables civiles del mismo. La Sala entiende, que no se ha incurrido en error en la valoración de las pruebas practicadas bajo la inmediación del juzgador de instancia, destacando la declaración de la víctima, la cual estuvo revestida de todos los requisitos de credibilidad necesarios como para constituirse en prueba de cargo contra el acusado, corroborada por otros datos periféricos. No es posible apreciar el tipo penal de homicidio imprudente al haber quedado descartada la existencia de dolo -ni tan siquiera eventual-, apreciándose a lo sumo "negligencia leve" en el control del enfermo. En último lugar, y entre otras cuestiones se estima ajustada a derecho la cuantía indemnizatoria acordada en la instancia, a tenor de las circunstancias concurrentes.

- Probable responsabilidad de la clínica.Revocación del inicial sobreseimiento provisional e incoación de juicio de faltas

**AP Cantabria, sec. 3ª, A 26-7-2005, nº 140/2005, rec. 77/2005. Pte: Alonso Roca, Agustín  
EDJ 2005/133605**

#### Resumen

Se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por el querellante contra auto por el que se decretaba el sobreseimiento provisional y archivo de la causa. El Tribunal conviene con el apelante en que en el origen de los hechos

objeto de estas diligencias se encuentra una actuación desatenta e imprudente, aún de leve intensidad, imputable al personal sanitario de la clínica que intervino en la operación quirúrgica de la que fue sujeto pasivo el querellante. Existen indicios de imprudencia leve con resultado de lesiones, y tales indicios apuntan al equipo médico interviniente.

- Responsabilidad subsidiaria de la clínica privada en sentencia condenatoria por lesiones imprudentes de un médico traumatólogo con voto particular de uno de los magistrados  
**AP Barcelona, sec. 8ª, S 11-4-2005, nº 441/2005, rec. 539/2004. Pte: Ríos San Bernardo, Esmeralda**  
**EDJ 2005/577745**

#### Resumen

La AP desestima la apelación del médico condenado como autor de un delito de imprudencia profesional grave, al considerar probado que el actuar negligente del apelante se realizó en tres ocasiones, y frente a los dolores que padecía la perjudicada y sus alegaciones, el acusado continuó sin revisar las radiografías y le siguió remitiendo a tratamiento de rehabilitación, el cual en el presente caso se acreditó según la Sala como contraindicado al producir únicamente dolor y no ganar movilidad. Según se afirma, la conducta del recurrente no puede calificarse de imprudencia leve, pues por tres veces se realizaron controles mediante radiografías y en ninguna de ellas el acusado advirtió la subluxación que padecía la denunciante, a pesar de que de la pericial practicada se deduce según la Audiencia, que en todas ellas se podía observar la dolencia fácilmente.

- Confirmación de resolución judicial inocando juicio de faltas por probable responsabilidad del médico y civil subsidiaria de la clínica. Ponderación de la culpa  
**AP Barcelona, sec. 6ª, A 21-3-2005, nº 177/2005, rec. 138/2005. Pte: Obach Martínez, Jorge**  
**EDJ 2005/50136**

#### Resumen

Se desestima el recurso de apelación interpuesto contra auto que reputaba falta los hechos objeto de enjuiciamiento. Señala el Tribunal, entre otros pronunciamientos, que en el caso de las imprudencias médicas, el propio TS ha señalado que se hace extremadamente difícil, el poder concretar la conducta culpable del sanitario pues en tales supuestos entran en colisión o confrontación dos situaciones, que en la mayoría de los casos, cuando no se ha generado presunta **responsabilidad** por culpa, son incluso coincidentes con el resultado exitoso: de un lado existe la situación de la dedicación médica del facultativo frente al paciente, su ciencia y su buen hacer; de otro lado, existe la situación de la propia naturaleza humana, con su deterioro lógico, con sus íntimas características, con el proceso evolutivo desde la perspectiva médica. El problema, en suma, surge al tener que determinar cuando el daño irreparable se ha propiciado por falta de atención, por falta de dedicación,

suponiendo una equivocación inexcusable o dejadez extraordinaria y cuando por el contrario, deviene aquél como consecuencia de una propia naturaleza ya desgastada, deteriorada o ya marcada sorpresivamente por cualquier fallo o defecto funcional o fisiológico.

- Investigación de medios de la clínica ginecológica. Revocación del inicial sobreseimiento  
**AP Madrid, sec. 1ª, A 8-11-2004, nº 513/2004, rec. 327/2004. Pte: Vieira Morante, Francisco Javier**

#### Resumen

Considera la Audiencia Provincial, estimando el recurso de apelación que ha sido interpuesto, que no procede declarar el archivo de las actuaciones ya que aunque en principio la actuación de la doctora no parece negligente debe seguirse la tramitación de la causa para aclarar diversos aspectos relacionados con el fallecimiento del bebé y las circunstancias en que el mismo se produjo.

- Sentencia condenatoria de un médico ginecólogo y de la clínica privada en un caso de aborto y lesiones imprudentes graves con resultado de esterilidad. Análisis de la vinculación del médico con la clínica para justificar la responsabilidad civil subsidiaria de la clínica pese a la existencia de un contrato de pretendida desvinculación de relación del médico con la clínica  
**TS Sala 2ª, S 13-11-2003, nº 1497/2003, rec. 1301/2002. Pte: Andrés Ibáñez, Perfecto**

#### Resumen

Interponen recurso de casación los condenados como autores de un delito de aborto y la **clínica** declarada responsable civil subsidiaria. Alega uno de los acusados, y el TS reconoce, que debería considerarse amparado por una causa de justificación, determinante de error invencible, del art. 14,3 CP 95, puesto que no existen razones para imputarle objetivamente el delito, dado que habría actuado a partir del dictamen favorable sobre la existencia de una de las indicaciones legales, emitido por un especialista, por lo que esa intervención no estuvo fuera "de los casos permitidos por la ley", y que tendría que haber sido valorada como penalmente atípica. Igualmente acoge la Sala lo alegado por el otro acusado que entiende ha sido indebidamente condenado como coautor del delito de aborto, por carecer de cualquier implicación en la concreta práctica de la interrupción del embarazo. La Sala señala que en la sentencia impugnada falta una reflexión concreta y explícita sobre la razón de estimar que en este caso se dieron las exigencias del art. 28 CP 95 para considerar al recurrente *coautor del delito por el que se le ha condenado*.

- Responsabilidad clínica privada ginecológica  
**AP Barcelona, sec. 8ª, S 13-11-2003, nº 936/2003, rec. 309/2003. Pte: Navarro Morales, Jesús**  
**EDJ 2003/208477**

## Resumen

No ha lugar a los recursos de apelación interpuestos por la acusada y la compañía de seguros contra sentencia dictada en causa seguida por delito de homicidio por imprudencia profesional. El Tribunal considera que la ausencia de control prolongado implica una vulneración flagrante de las más elementales normas de cautela exigibles de cualquier ginecólogo que hubiera sometido a las maniobras de aborto a una paciente con los antecedentes médicos que presentaba la de autos, que eran conocidos por la acusada y que deberían haber conducido a ésta a someter a la paciente a vigilancia monitorizada por espacio de varias horas.

- Condena a una clínica por responsabilidad civil subsidiaria luego de condenar al médico por falta de imprudencia.  
**TS Sala 2ª, S 29-11-2001, nº 2252/2001, rec. 1501/2000. Pte: Aparicio Calvo-Rubio, José**

## Resumen

Aprecia el Tribunal que la Audiencia concluyó razonablemente que la actuación del ginecólogo no era constitutiva de imprudencia grave pero sí leve, pero lo que no puede asumir es el criterio de que "tal imprudencia leve no puede ser castigada penalmente porque se trata de un hecho atípico", dado que el art. 621,2 CP 1995 sólo comprende como resultado la muerte de otra persona, y en este caso, el que había nacido no lo era. Proclama la Sala que el ser humano, cuyo nacimiento se ha iniciado, constituye el bien jurídico protegido y, al mismo tiempo, el objeto que sufre la acción u omisión que como delitos de homicidio o lesiones se tipifican en el Código Penal; no son la salud, integridad o vida del feto lo que se pone en peligro, sino la salud e integridad física de "una persona". Y en este sentido declara, que la muerte de un niño, como en el presente supuesto, que vivió varias horas y murió como consecuencia de la desacertada técnica utilizada en su nacimiento, constitutiva de imprudencia leve, colma cumplidamente las exigencias típicas del art. 621,2 CP 1995, porque ya era una persona penalmente protegible. Por todo ello, ha lugar parcialmente al recurso interpuesto por la acusación particular, contra sentencia absolutoria por delitos de aborto por imprudencia profesional, dictándose segunda sentencia que confirma la absolución de la matrona acusada y condena al médico ginecólogo como autor responsable de una falta de imprudencia leve. Formula voto particular el Excmo. Sr. D. Perfecto Andrés Ibáñez.

- Condena al médico, a su compañía aseguradora, a la prestadora de servicios sanitarios subsidiariamente y desde esta perspectiva a su propia compañía aseguradora como responsable directa  
**AP Lugo, sec. 1ª, S 1-9-2000, nº 193/2000, rec. 150/2000. Pte: Caamaño Pajares, Francisco**

Se reduce la indemnización de 35 millones a 25 millones, ya que aunque no hay sujeción al Baremo de Tráfico, la 1ª sentencia triplicaba las cantidades del Baremo como dato orientativo.

#### Resumen

La AP estima parcialmente rec. apelación interpuesto contra sentencia dictada en procedimiento seguido por imprudencia con resultado muerte. El Tribunal, entre otras consideraciones, rechaza la pretendida prescripción de la falta alegada por el reo y confirma la **responsabilidad** del facultativo condenado en la instancia por su negligencia, al omitir la vigilancia más elemental de una persona enferma de neumonía que falleció por falta de control, sin haberse seguido las pautas de sociedades científicas especializadas. La Sala modifica la indemnización establecida, aplicando los criterios del baremo legalmente establecido en la Ley 30/1995 para accidentes de tráfico, a título orientativo. Tampoco se acepta la pretensión del imputado y su aseguradora de que se extienda la **responsabilidad civil** a otra entidad.

- Caso de intrusismo en cirugía estética a dos pacientes, no condena de la clínica ya que no hay aseguradora, ni se declara la responsabilidad civil subsidiaria. Sentencia benigna; no se valora la peligrosidad de no poder responder con seguros la falta de pericia y los resultados dañosos. Condena a solo al médico titular de la clínica, ya que el es el gerente y único responsable  
**AP Almería, sec. 2ª, S 3-7-2000, nº 286/2000, rec. 146/2000. Pte: Espinosa Labella, Manuel**

#### Resumen

Con desestimación del recurso de apelación interpuesto por el condenado en la instancia por dos delitos de imprudencia temeraria y uno de intrusismo profesional, cuya conducta consistió en llevar a cabo, como médico de medicina general, dos intervenciones de liposucción dejando secuelas en varias pacientes por el empleo de una técnica quirúrgica y terapéutica inadecuada, sin estar en posesión del título correspondiente de cirugía plástica, la Sala confirma el fallo de la resolución impugnada y declara que no se puede dar licencia para que cualquier médico ejercite la medicina desarrollando actividades propias de las especialidades médicas, resultando que, en el límite entre la especialidad y la medicina general, determinado en cada caso por las circunstancias concurrentes, es donde hay que examinar en qué medida el médico que no tiene la especialización ha podido incurrir en un delito de intrusismo por carecer de la titulación oficial necesaria, sin perjuicio de que tenga la titulación de médico de medicina general.

- Condena a podólogo que regenta clínica y a su compañía aseguradora. Aquí se solapan como en la anterior sentencia los conceptos de titular de la clínica y facultativo interviniente

**AP Madrid, sec. 16ª, S 28-4-2000, nº 169/2000, rec. 133/2000. Pte: Lamela Díaz, Carmen**

Resumen

Se desestima el rec. de apelación formulado por el médico condenado como autor de una falta de imprudencia, señalando la Sala, entre otras consideraciones, que la conducta del acusado responde a un comportamiento descuidado, desordenado e inexcusable, no tanto en su actuación inicial frente a la perjudicada a la que no informó convenientemente del estado de su pie y de la intervención a realizar, como por su actuación posterior al no tratar adecuadamente la infección padecida por aquella. Sólo al acusado es imputable la consecuencia dañosa padecida por aquella al no derivarle a tiempo a un profesional médico adecuado que hubiera podido valorar el cuadro en su conjunto y tratado la complicación infectiva que presentaba.

- Condena de una clínica ginecológica y de partos como responsable civil subsidiario. La clínica no tiene servicio de guardia y confía en que allí se dan continuamente partos para que haya siempre un ginecólogo disponible. Aquí tarda en llegar el ginecólogo y el bebé queda por aspiración y problemas con el cordón umbilical en una situación de encefalopatía irreversible y una edad estimada de 10 meses.

**AP Barcelona, sec. 8ª, S 8-11-1999, rec. 12596/1998. Pte: Morales García, Oscar**  
**EL DERECHO**  
**EDJ 1999/49905**

*Resuelto el recurso interpuesto en su contra por STS Sala 2ª de 27 marzo 2002 (2002/12178)*

Resumen

La AP Barcelona condena a los acusados en procedimiento seguido por delito de imprudencia profesional con resultado lesiones graves. Los imputados, un ginecólogo y su secretaria, desatendieron gravemente sus obligaciones en relación con el parto de una persona que hoy día sigue en coma vigil, como consecuencia de su negligencia. El Tribunal, entre otras consideraciones, rechaza las cuestiones previas planteadas en relación con el principio acusatorio y la prescripción de acciones, que son completamente infundadas. La propia prolongación del embarazo, la necesidad de practicar todos los controles necesarios ante la presencia de aguas teñidas de meconio, circunstancia indicativa de sufrimiento fetal, avalan sin duda la negligencia de los imputados. La parálisis cerebral sufrida por el bebé fue debida a la vuelta de cordón que sufrió durante el período expulsivo. No se atendió a la madre en múltiples llamadas al imputado, que eran obstaculizadas por la secretaria condenada. No se monitorizó a la paciente ni se aplicaron técnicas de control cardíaco fetal por sonido. De hecho, el médico no acudió a la sala de partos hasta la fase expulsiva. Se estima vulnerada la lex artis, hasta el punto de afirmar la Sala que en lugar de parecer que se trata de un parto en una **clínica** es como si se hubiese desarrollado en algún rincón deshabitado del planeta.

Establecida indudablemente la existencia de temeridad y de la relación de causalidad, se fijan unas indemnizaciones que alcanzan 91.980.140.- pts. a favor del lesionado, al que se reconoce el derecho a ser indemnizado por daños morales, sin que sea impedimento a ello su estado de inconsciencia, y de 10 millones para cada uno de los padres, gastos aparte.

- Condena al INSALUD como responsable civil subsidiario como organismo que había concertado con una clínica privada la asistencia sanitaria; se exonera a la clínica y se condena también como responsable directo en la condena subsidiaria a la compañía aseguradora del INSALUD  
**TS Sala 2ª, S 20-2-1991. Pte: Vega Ruiz, José Augusto de**

#### Resumen

El TS desestima el recurso del procesado, condenado como autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones graves cometido por negligencia profesional médica, reiterando que en materia de delitos culposos la presunción de inocencia es de excepcional aplicación en tanto que en tales delitos la participación del agente inculpado, no suele estar en entredicho ni ser objeto de discusión, lo que quiere decir que los distintos intervinientes en el proceso reconocen y admiten la intervención material, personal y física del inculpado aunque no con las consecuencias y con los efectos que las acusaciones pretenden. Por otra parte, considera correctamente aplicado el art. 565,1 y 5 y 420,3 CP porque no se trató de un diagnóstico equivocado o de la carencia de una especial pericia. Fue una conducta claramente descuidada, un olvido de los principios inexcusables que la *lex artis* contiene. Fue una conducta profesional, tan lamentable por la desatención, que incidió directa y eficientemente en la causa determinante de las lesiones o del proceso evolutivo de la primera operación.

- Absolución del médico interviniente y de la clínica .problemática del recurso de apelación frente a las sentencias absolutorias. Imposibilidad de nuevas valoraciones de las pruebas salvo casos muy limitados. La restricción de la práctica de nuevas pruebas en la segunda instancia. Doctrina consitucional  
**AP Madrid, sec. 23ª, S 14-9-2005, nº 602/2005, rec. 125/2005. Pte: Mozo Muelas, Rafael**  
**EL DERECHO**  
**EDJ 2005/234467**

#### Resumen

Desestima la Sala el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular frente a sentencia que absolvió al acusado del delito de lesiones por negligencia profesional que se le imputaba. Declara la AP, entre otros pronunciamientos, que en cuanto al vicio procesal de predeterminación del fallo, requiere: que se trate de expresiones técnicamente jurídicas que definan o den nombre a la esencia del tipo aplicado; que tales expresiones, generalmente, sean asequibles a los juristas tan solo y no compartan su uso en el lenguaje común, que tengan valor causal en cuanto al fallo y que, suprimidos tales conceptos, dejen el hecho histórico sin base.



- Absolución de la clínica privada y posterior absolución en la Audiencia Provincial del medico odontólogo  
**AP Avila, sec. 1ª, S 7-12-2004, nº 209/2004, rec. 144/2004. Pte: Villalaín Ruiz, Emilio Ramón**  
**EL DERECHO**  
**EDJ 2004/257914**

Resumen

Estimando el recurso de apelación interpuesto por el denunciado, la Audiencia le absuelve de la falta de lesiones imprudentes por la que fue condenado. Dice la Sala que la prueba practicada evidencia la falta de información escrita y de consentimiento, pero no puede excluirse que se hiciera una sucinta información verbal sobre los riesgos de la operación que, aún insuficiente desde el punto de vista legal, nada añade a la hora de valorar la acción concreta del denunciado vinculada al resultado lesivo, que los peritos describen como correcta.

- No responsabilidad del médico ni de la clínica. Sentencia muy discutible a luz de propios argumentos de la sentencia. Se agota la instancia  
**AP Madrid, sec. 17ª, A 15-7-2004, nº 742/2004, rec. 262/2004. Pte: Ventura Faci, Ramiro**  
**EL DERECHO**  
**EDJ 2004/138528**

Resumen

Estima la Sala el recurso de apelación interpuesto frente a auto de acomodación del procedimiento al abreviado. Señala el Tribunal, entre otros pronunciamientos, que en ningún momento el informe pericial en el que se basan los supuestos indicios inculpativos contra el acusado, se afirma que la actuación médica provocara el fallecimiento, sino que simplemente se pone de manifiesto que con el cuadro clínico que presentaba la fallecida, el diagnóstico no era claro y que ante la previa intervención quirúrgica coronaria que había padecido, y sin perjuicio de que “fuera “extraordinariamente inusual” que “no se detectara ninguna anomalía objetivo, ni signo radiológico, electrocardiográfico, ni enzimático... no se le debía haber dado de alta y era muy recomendable el que permaneciera en observación y en expectativa armada **clínica**”, por lo que entendemos que de la descripción que se hace y cuestiona de la intervención médica objeto de imputación, no se pone de manifiesto que la actuación del médico provocara el fallecimiento.

- Absolución de la clínica privada. Distinción con culpa civil  
**AP Santa Cruz, sec. 2ª, S 3-5-2003, nº 453/2003, rec. 523/2002. Pte: Torres Berriel, Oscar**  
**EL DERECHO**  
**EDJ 2003/124835**

## Resumen

Se desestiman los recursos de apelación formulados por el Ministerio Fiscal y la acusación particular contra sentencia absolutoria dictada en causa seguida por homicidio imprudente. Entiende el Tribunal que no se aprecia la **responsabilidad**-culpabilidad que se trata de enjuiciar a través de la vía penal, cuando existen cauces para tratar de enjuiciar tales comportamientos u omisiones que manifiestamente no comportan culpa penal; pues, aunque pueda haber resultado erróneo el diagnóstico o decisión del doctor sobre diferir la intervención quirúrgica, tampoco puede desconocerse su gran prestigio y experiencia profesional en el que los otros doctores habrían basado para compartir su criterio.

- Absolución de la clínica. Condena al ginecólogo, a su compañía aseguradora y a la compañía de prestación de servicios sanitarios como responsable civil subsidiaria. (sentencia muy interesante)  
**AP Sevilla, sec. 1ª, S 13-5-2002, nº 205/2002, rec. 998/2002. Pte: Izquierdo Martín, Pedro**  
**EDJ 2002/40410**

## Resumen

Se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el condenado en la instancia por delito de lesiones por imprudencia profesional grave, y por su aseguradora. Recuerda la Sala, entre otros pronunciamientos, que la imprudencia punible en cualquiera de sus grados se caracteriza por la concurrencia de los siguientes requisitos configuradores: una acción u omisión voluntaria, no intencional o maliciosa; actuación negligente o reprochable por falta de previsión más o menos relevante, factor psicológico o subjetivo, eje o nervio de la conducta imprudente en cuanto propiciador del riesgo; factor normativo externo, representado por la infracción del deber objetivo de cuidado, traducido en normas que regulan la convivencia social en evitación de perjuicios a terceros; originación de un daño alterador de situaciones preexistentes; y adecuada relación de causalidad entre el proceder descuidado que provoco el riesgo y el daño causado, lo que supone la traducción del peligro potencial podido prever en un efectivo resultado lesivo.

- Absolución de una clínica y su compañía aseguradora y de la de prestación de servicios sanitarios que ha sido condenada por error de diagnóstico del médico, que es irrelevante penalmente.  
**AP Guipúzcoa, sec. 2ª, S 17-12-1998, nº 379/1998. Pte: Cillan García de Yturrospe, Mª del Coro**

## Resumen

La Sala estima el rec. interpuesto contra sentencia que condenó al acusado como autor responsable de una falta de imprudencia con resultado de muerte, tras declarar, entre otros pronunciamientos, que la Sala de lo **Civil** del TS perfila la doctrina más consolidada de que el error de diagnóstico, por sí solo, no constituye una imprudencia a no ser que vaya ligado a una acción negligente

y que objetivamente produzca daño. El error de diagnóstico no es delito, se debe demostrar que el resultado dañoso se hubiera podido evitar con una conducta médica diferente.

## RESPONSABILIDAD EN EL ÁMBITO CIVIL

- **Fundamentación básica de la culpa contractual y extracontractual**
- **La doctrina de la diversidad y unidad de culpas desde la perspectiva de las reclamaciones de responsabilidad civil frente a las clínicas privadas**

### Repertorio Jurisprudencial:

- **CULPA CONTRACTUAL:**  
Culpa contractual y extracontractual. Condena a la Médico de la UCI a su Compañía Aseguradora y a la Clínica y a su compañía Aseguradora + 600000 Euros. Examen de concurrencia de ambos tipos de culpa y de la legitimidad del título de pedir.

*Apelada acuerdo de transacción de 900.000 euros añadidos las costas e intereses.*

**Jdo. 1ª Inst. Nº 37, Barcelona, S 18-4-2006, nº autos 411/2005. Pte: Millán Gisbert, María**  
**EL DERECHO**  
**EDJ 2006/48594**

#### Resumen

El Juzgado estima parcialmente la demanda dirigida contra los médicos que asistieron al paciente en la intervención y en el postoperatorio, así como contra la **clínica** en la que tuvo lugar la operación y su compañía aseguradora. Aprecia una **responsabilidad** solidaria en tanto no hubo una suficiente y adecuada información sobre los posibles riesgos que podría entrañar la intervención, cuya técnica tampoco resultó ajustada a lo que se describía en la hoja de consentimiento suscrita. Si bien se rechaza una práctica contraria a la “lex artis” de los médicos, sí que se aprecia **responsabilidad** de la **clínica** por no haber realizado a tiempo el suministro de sangre que hubiera evitado la parada cardiaca y el consiguiente coma del paciente, al tratarse de un servicio derivado del contrato denominado de **clínica** y hospitalización y que se prestó incorrectamente.

- Responsabilidad extracontractual por hecho ajeno del art 1.903 del C.C.  
**AP Baleares, sec. 5ª, S 5-7-2006, nº322/2006, rec.294/2006. Pte: Ramón Homar, Mateo**

## Resumen

Se estima la demanda frente a una Doctora y a la Clínica Agrupación Médica Balear. La Doctora y a Enfermera dejan dentro del abdomen de la paciente unas gasas en la realización de una intervención quirúrgica. La enfermera presta sus servicios en la Clínica como empleada de la misma, tiene una relación laboral y asume el papel de enfermera circulante sobre la que pesaba junto con la doctora el deber de recontar las gasas tanto sucias como limpias antes de cerrar la herida quirúrgica. Se examina la responsabilidad del Art 1.903 del CC y se justifica la condena de la clínica en tal sentido.

- Absolución por el Tribunal Supremo de una clínica pediátrica. Razonamientos sobre la ausencia de elementos probatorios de cargo para fundamentar su condena. interesante sentencia que modula la responsabilidad objetiva. se mantiene la condena de la aseguradora  
**Tribunal Supremo Sala 1ª, S 18-5-2006, nº512/2006, rec.3785/1999. Pte: Seijas Quintana, José Antonio**

## Resumen

Casa y revoca en parte el TS la sentencia recurrida. El juzgador de instancia condena a la titular de la clínica y a la aseguradora pero absuelve al pediatra de responsabilidad por el fallecimiento de un menor. Recurren los condenados en apelación y se adhieren los actores. Confirma la Audiencia la sentencia de instancia excepto la condena en costas de los actores respecto del demandado absuelto. El titular de la clínica recurre en casación alegando que se trató de un suceso imprevisible e inevitable. El TS acoge tal motivo indicando que ello afecta al nexo causal por lo cual absuelve a este recurrente y condena a los actores a las costas de la primera instancia respecto de esta parte

- Responsabilidad contractual y extracontractual de la clínica. Transfusión de sangre realizada en la clínica que compra la sangre a un hospital ajeno.  
**AP Ciudad Real, sec. 1ª, S 23-9-2005, nº 227/2005, rec. 1031/2005. Pte: Casero Linares, Luis**  
**EL DERECHO**  
**EDJ 2005/215427**

## Resumen

La AP desestima el recurso de apelación interpuesto por la **clínica** demandada, contra la sentencia de instancia, que estimó la demanda, y confirma la misma. Estamos ante una **responsabilidad** contractual, derivada de una relación de seguro médico, y no cabe hablar de prescripción. La recurrente es responsable por el incorrecto cumplimiento de sus obligaciones contractuales, al suministrar a la actora un producto defectuoso. También se puede caracterizar desde un punto de vista extracontractual. En suma, la falta de diligencia de la **clínica**, no solo en las transfusiones de sangre sino que tampoco ha respetado el grupo sanguíneo.

- Responsabilidad solidaria de la policlínica concertada con el ISFAS para una intervención de cirugía estética para la esposa de un oficial de marina. Problemática de la prescripción según el tipo de culpa contractual o extracontractual que se determine.

**Tribunal Supremo Sala 1ª, S 20-6-2006, nº651/2006, rec.3935/1999. Pte: Seijas Quintana, José Antonio**

#### Resumen

El TS desestima el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada por la AP, que confirmó la de primera instancia, que estimó esencialmente la demanda. Ha lugar a la indemnización a favor de la actora por los daños y perjuicios derivados de la intervención de cirugía estética. Las consecuencias sufridas por la actora no son producto o efecto de tratamientos posteriores. La parte recurrente incurre en el vicio casacional de hacer supuesto de la cuestión, pues parte de hechos distintos a los declarados probados en la instancia, para que esta sala revise toda la prueba practicada.

- Responsabilidad por resolución contractual por no prestación de los servicios de UCI al no contar la clínica con los medios idóneos.

**AP Barcelona, sec. 17ª, S 10-6-2005, nº 302/2005, rec. 918/2004. Pte: Sambola Cabrer, Myriam**

#### Resumen

Estima parcialmente la Sala el recurso de apelación interpuesto por el actor frente a sentencia que condenó al demandado al pago de cantidad. Indica la Sala que en el caso en el contrato suscrito entre las partes existía una cláusula de resolución automática del mismo por incumplimiento grave y culpable por cualquiera de las partes. Teniendo esto en cuenta, la comunicación efectuada por el actor de la resolución del contrato ha de tenerse por válida al constatar el incumplimiento del demandado. Entiende la Sala que para que exista daño moral es necesario que conste una merma o daño en el ejercicio y prestigio profesional del perjudicado.

- Sentencia muy interesante se absuelve a los médicos (aplican bien la *lex artis ad hoc*) pero condenan a corporación dermoestética a + de 32.000 euros por contrato de obra; la actuación de los médicos es de arrendamiento de servicio (aplicación de su ciencia médica con corrección aunque no se logre el resultado). La clínica dermoestética (esto es aplicable a cualquier clínica) tiene que devolver el precio abonado + 21.000 euros daños morales, provocados por la penosidad, dolor y frustración del tratamiento.

**AP Sevilla, sec. 2ª, S 30-3-2005, nº 135/2005, rec. 4420/2004. Pte: Palacios Martínez, Andrés**

**EL DERECHO**

**EDJ 2005/75066**

## Resumen

Frente a la sentencia de instancia, que estimó en parte la demanda, la AP estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la actora, revoca en parte la misma, y en su lugar incrementa la indemnización. Estamos ante un contrato de ejecución de obra, que consiste en un tratamiento de odontología estética. Y ha quedado probado el incumplimiento de la obligación de resultado contractualmente asumida por la entidad mercantil codemandada. En suma, atendiendo a las circunstancias concurrentes ha lugar a incrementar la indemnización por daño moral.

- Condena también de clínica dermoestética, esta vez por un consentimiento informado defectuoso e incompleto. No se condena a los médicos. Tema de debate. Modelos y formularios de consentimiento informado. Supervisión directa de las clínicas--- relación importante consecencial. Se modera el lucro cesante en la sentencia.

**AP Málaga, sec. 5ª, S 13-12-2004, nº 1349/2004, rec. 1022/2003. Pte: Caballero Bonald, Rafael**

**EL DERECHO**

**EDJ 2004/265896**

## Resumen

La AP estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia de instancia en el sentido de minorar la indemnización concedida por las secuelas sufridas por la actora tras una intervención de cirugía estética. Respecto a la falta de consentimiento informado, señala la Sala que, en el caso enjuiciado, ha de corroborarse que la información proporcionada no fue oportuna y razonable en relación con la intervención, pues no se le pusieron de manifiesto eventuales riesgos para poder ser valorados por la actora y usuaria. En lo que se refiere a la indemnización y al no haberse acreditado la pérdida de trabajo por las secuelas causadas, entiende el Tribunal que ha de minorarse.

- Sentencia muy interesante. Culpa contractual de las clínicas y culpa extracontractual del médico con el paciente, se solapan y conviven ambas responsabilidades. Al final responsabilidad objetiva de 2 clínicas dependientes de ADESLAS y responsabilidad también objetiva y solidaria de ADESLAS.

**TS Sala 1ª, S 17-11-2004, nº 1108/2004, rec. 5332/2000. Pte: Sierra Gil de la Cuesta, Ignacio**

**EDJ 2004/183456**

## Resumen

La sentencia recurrida en casación responsabilizó a la **clínica** en la que había tenido lugar la intervención médica de la demandante a indemnizar a la misma por los daños y perjuicios sufridos que la han ocasionado unas secuelas irreversibles. Señala la Sala que para resolver la contienda es necesario acudir a la técnica del resultado desproporcionado, del que se deriva la **responsabilidad** civil médica debido a al evento dañoso de carácter ilógico

que sólo puede deberse a una actuación negligente, lo que lleva a desestimar el recurso en relación a la **responsabilidad** de la **clínica**. Estima el recurso parcialmente al apreciar también **responsabilidad** solidaridad de la compañía aseguradora al concurrir una yuxtaposición de **responsabilidades**, contractual -aseguradora-asegurado- y extracontractual -actuación del médico-.

- Absolución de la clínica por desconexión con la actuación del ginecólogo y la matrona. Contrato de hospitalización. Falta de vinculación del médico y matrona con la clínica ni de dependencia laboral solo servicios de hospitalización. Se condena a la compañía de prestación de servicios, a su aseguradora, al médico y a la matrona.

**TS Sala 1ª, S 4-10-2004, nº 902/2004, rec. 4243/1999. Pte: Ferrándiz Gabriel, José Ramón**

#### Resumen

El presente recurso de casación se dirige contra la sentencia que condenó a todos los codemandados, ahora recurrentes, esto es, médico toco-ginecólogo, comadrona, entidad propietaria de la **clínica** y aseguradora, con motivo de las deficiencias crónicas sufridas por un menor en el momento de la rotura de aguas meconiales y antes del parto. Confirma la Sala la condena de todos los codemandados, a excepción de propietaria de la **clínica**, a la que absuelve, una vez queda patente que el contrato atípico concertado con la misma pertenece a los denominados de **clínica** u hospitalización, que excluía los servicios de un médico toco-ginecólogo, sin que se pueda deducir entre éste y la **clínica** vinculación de servicios alguna.

- Sentencia condenatoria frente a la clínica pero el Tribunal Supremo casa la sentencia y absuelve al médico. Responsabilidad contractual *cuasi* objetiva por transfusión de sangre infectada de Hepatitis C a un menor de 12 años de edad. El médico no tiene culpa. La clínica si por la vigilancia y control de la sangre.

**TS Sala 1ª, S 10-6-2004, nº 527/2004, rec. 2354/1998. Pte: O'Callaghan Muñoz, Xavier**

*Comentada en "Crónica de Jurisprudencia. Sala 1ª del Tribunal Supremo. 2003-2004"*

#### Resumen

Recurren en casación el médico y centro hospitalario, condenados con motivo del contagio del virus VHC al demandante, mediante una transfusión de sangre que tuvo lugar en una intervención quirúrgica. Estima la Sala el recurso del médico en la medida que la **responsabilidad** se desplaza al centro médico porque no queda acreditada la actuación del codemandado que permita atribuirle **responsabilidad** en los hechos. Por el contrario desestima el recurso del centro médico porque no es posible aplicar el instituto de la fuerza mayor, señalando que la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado en un sentido

protector de la víctima del hecho dañoso. Así como tampoco cabe entender la existencia de prescripción de la acción pues el plazo que se aplica es el de quince años derivado de las acciones personales.

- Sentencia que condena a la médico ginecóloga y absuelve a la clínica. Desvinculación con el médico y servicio de hospitalización. No existe culpa de la clínica.

**TS Sala 1ª, S 23-12-2002, nº 1288/2002, rec. 1761/1997. Pte: Corbal Fernández, Jesús**

#### Resumen

La sentencia de apelación, confirmando la de primera instancia, desestimó una demanda sobre **responsabilidad** civil deducida contra una ginecólogo y el sanatorio donde fue atendida la demandante en el parto en el cual su hija sufrió gravísimas lesiones. La demandante interpone recurso de casación. Entiende el TS que la carga de la prueba, ante la desproporción entre la intervención médica y el daño y la facilidad para aportar material probatorio que tenía la ginecólogo, debe ser invertida y recaer sobre ésta. Así la omisión probatoria de la demandada sobre la falta de relación de causalidad entre la no inducción del parto y las lesiones sufridas por la recién nacida, debe dar lugar a la estimación del recurso frente a ésta. En cambio, debe mantenerse la absolución del sanatorio donde se practicó la intervención, al no existir relación laboral ni de dependencia con la ginecólogo, quien se limitó a utilizar las instalaciones contratadas por la paciente para el ejercicio concreto de su profesión, sin que el daño se produjera como consecuencia de fallo alguno en los medios hospitalarios puestos a su disposición.

*\*\*\* Todas las sentencias mencionadas y el texto de su resumen han sido extraídas de la Base de Datos de "El Derecho Editores". Los comentarios y las mismas corresponden al Ponente.*